- 1 -

Lima, uno de septiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, y la Procuraduría Pública Descentralizada contra la sentencia de fojas seiscientos diecinueve, del uno de diciembre de dos mil nueve; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero**: Que los representantes del Ministerio Público, y de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada, en sus recursos formalizados de fojas seiscientos treinta y cinco, y seiscientos cuarenta y cinco, respectivamente, alegan que el Colegiado Superior no ha compulsado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, y que el informe especial número trescientos noventa y tres, emitido por la Comisión de Auditoría designada por la Contraloría General de la República tiene la calidad de prueba pre-constituida, que en concepto de los impugnantes acreditaría la responsabilidad penal de los acusados, por lo que solicitan la nulidad de la sentencia recurrida. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos once, se imputa a los procesados César Roberto Jacinto Purizaca - Alcalde-, Luis Alberto Ponce Ayala - Director Municipal-, José Guanilo Ramírez -Jefe de la Unidad de Rentas-, Carlos Ampuero Vivanco - Jefe de la Unidad de Fiscalización-, Antero Osorio Macedo - Asesor Legal- y Roberto Sirlopu Poemape -Operador de Sistemas en el Área de Tesorería y Rentas-, que en su condición de funcionarios de la Municipalidad Distrital de Pimentel durante el período comprendido entre los años dos mil tres y dos mil cuatro, incurrieron en los siguientes hechos: a) haber otorgado indebidamente exoneraciones respecto a los tributos referidos a limpieza pública, parques y jardines favoreciendo a determinados contribuyentes mediante Resoluciones de Alcaldía y no mediante Resolución de Concejo Municipal,

5

- 2 -

contraviniendo la Ley Orgánica de Municipalidades; por lo que al no haberse recaudado dichos tributos se generó un perjuicio económico por un monto ascendente a setenta mil seiscientos cincuenta y nueve nuevos soles con cuarenta y tres céntimos; b) no haber verificado la falta de prestación de servicio municipal por concepto de limpieza pública, parques y jardines a las personas o empresas beneficiadas; c) haber consignado declaraciones falsas en instrumentos públicos, para justificar dichas exoneraciones en perjuicio del erario Municipal. Tercero: Que del análisis de autos se advierte que los cargos contra los citados acusados se sustentan básicamente en el Informe Especial realizado por la Contraloría General de la República practicado a la Municipalidad Distrital de Pimentel -véase fojas quince y siguientes- donde se determinaron las irregularidades ya señaladas, documento que por lo demás sustentó la denuncia y la acusación del representante del Ministerio Público. Cuarto: Que, en lo que respecta al delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido se tiene: (a) el informe número cero cero uno guión dos mil nueve - MDP/SGYS, emitido por el jefe de la División de Supervisión de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Segundo Gregorio Yafac Segura, en donde sostiene que "las empresas sujetas a exoneración no se les brindaba el servicio de limpieza pública en el año dos mil tres" -ver fojas cuatrocientos cuarenta y nueve-; (b) las declaraciones de los peritos contadores José Dioses Aponte y Soledad Cotrina Bustamante, que realizaron el informe especial de fojas quince, indicaron en juicio oral que "no pidieron el informe respecto si las empresas que se exoneró se les daba servicio", agregando que los descargos efectuados por los imputados no obran en el citado informe -ver declaraciones de fojas quinientes nueve y siguientes -. Quinto: Que de lo antes anotado se concluye que las exoneraciones a que se refiere el presente proceso, se sustentaron en la afirmación que los servicios que originaban la

- 3 -

obligación tributaria en realidad no se produjeron, hipótesis que según los medios de prueba ya señalados no fue desmentida en ningún momento por los informes oficiales dispuestos al efecto, estimándose por ello como no probada la tesis en contrario, menos el pretendido interés por parte de los imputados respecto a la exoneración decretada y tampoco el supuesto perjuicio de la entidad agraviada, por lo que es de estimar que lo decidido por la Sala Juzgadora sobre este particular se sujeta a lo actuado. Sexto: Que, en lo que se refiere al delito de falsedad ideológica atribuida a los encausados Jacinto Purizaca, Ponce Ayala y Ampuero Vivanco, debe señalarse que en el informe de Contraloría, se hace referencia al informe número cero diez guión dos mil cinco guión MDP/OF de fojas noventa en la cual el representante de la Oficina de Fiscalización indicó que las Resoluciones de Alcaldía número ciento diecisiete guión dos mil tres quión MDP/A y número ciento treinta y nueve quión dos mil tres quión MDP/A, de fojas cincuenta y setenta, respectivamente, contenían información falsa -sobretodo en la parte que se hace alusión a los informes número ciento diecisiete guión dos mil tres guión OF de fecha tres de junio de dos mil tres y número cero noventa y nueve guión dos mil tres guión OF de fecha nueve de junio de dos mil tres-; sin embargo, no puede dejarse de tener en ¢uenta que a fojas trescientos treinta y tres obra el Acuerdo de Concejo número ciento setenta y seis guión dos mil cinco guión MDP del veintitrés de noviembre de dos mil cinco, que convalidó los actos administrativos dispuestos por las resoluciones referidas, con lo que se desyaneció cualquier duda sobre el contenido de las mismas. **Séptimo:** Que, por tanto, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpatorios, es de estimar como no probados los cargos atribuidos a los citados encausados; no habiéndose por tanto enervado la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado,

- 4 -

que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario; que, en consecuencia, es de concluir que el Colegiado Superior evaluó debidamente los hechos y medios probatorios actuados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD la sentencia de fojas seiscientos diecinueve, del uno de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a César Roberto Jacinto Purizaca, Luis Alberto Ponce Ayala, José Guanilo Ramírez, Carlos Ampuero Vivanco, Antero Osorio Macedo, y Roberto Sirlopu Poemape de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado; y absolvió a César Roberto Jacinto Purizaca, Luis Alberto Ponce Ayala, y Carlos Ampuero Vivanco, por el delito contra la Fe Pública - falsedad ideológica, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene la señorita Juez Suprema Villa Bonilla por impledimento del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

dum

VILLA BONILLA

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DOG. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA